

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 44



139a. sesión — 6 de junio de 1947



Lake Success

Nueva York

INDICE

139a. sesión

	<i>Página</i>
164. Orden del día provisional	543
165. Aprobación del orden del día	543
166. Continuación del debate sobre los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y sobre la organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas	543

Documentos

Los siguientes documentos, relativos a la 139a. sesión, aparecen en las publicaciones siguientes:

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

Carta de fecha 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Estado Mayor, y que acompaña al informe sobre los principios generales que rigen la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas (documento S/336).

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 43.

Carta de fecha 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el representante suplente de los Estados Unidos de América en el Consejo de Seguridad (documentos S/338).



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 44

139a. SESION

Celebrada en Lake Success, Nueva York, el viernes 6 de junio de 1947, a las 15 horas.

Presidente: Sr. A. PARODI (Francia).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

164. Orden del día provisional (documento S/366)

1. Aprobación del orden del día.
2. Convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas.
 - a) Carta del 30 de abril de 1947 dirigida al Secretario General por el representante suplente de los Estados Unidos de América en el Consejo de Seguridad (documento S/338)¹.
 - b) Carta de fecha 30 de abril de 1947 dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Estado Mayor, y que acompaña al informe sobre los principios generales que rigen la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas (documento S/336)².

165. Aprobación del orden del día

Se aprueba el orden del día.

166. Continuación del debate sobre los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y sobre la organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Continuaremos la discusión general del informe presentado por el Comité de Estado Mayor.

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial N° 1.

² Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, N° 43.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): El informe del Comité de Estado Mayor trata de una cuestión importante: la aplicación del Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que los Estados Miembros de la Organización pongan a disposición del Consejo de Seguridad, de conformidad con convenios especiales, una contribución determinada en forma de fuerzas armadas, ayuda y facilidades. La importancia de esta cuestión es evidente por el lugar que ocupa el Artículo 43 en la Carta, y por la significación de las medidas que este Artículo prevé en el sistema general de medidas que las Naciones Unidas deben tomar en interés del mantenimiento de la paz internacional.

La importancia de esta cuestión resulta todavía más evidente si tomamos en cuenta el hecho de que las medidas previstas en dicho Artículo constituyen una de las características propias de las Naciones Unidas como instrumento de la lucha por la paz. Al ser redactada la Carta, y cuando se consideraba la forma de lograr que la nueva Organización fuera un instrumento eficaz en la lucha por la seguridad internacional, nadie puso en duda la necesidad de incorporar en la Carta las disposiciones contenidas en ese Artículo. Esto no era casual. La experiencia del pasado, y particularmente la de la Sociedad de las Naciones, demostraba que las naciones amantes de la paz podrían verse en la necesidad de emprender una acción concertada y eficaz, incluyendo medidas militares, en interés del mantenimiento de la paz y de la seguridad.

Todos sabemos que, en el pasado, la Alemania de Hitler y los agresores japoneses no encontraron la oposición debida. Al faltar esta oposición, los Estados agresores pudieron imponer a la humanidad la más destructiva de las guerras. Fué precisamente por esta triste experiencia del pasado que la Organización de las Naciones Unidas, desde el principio de su existencia se preocupó de hallarse en condiciones de tomar las medidas adecuadas para el restablecimiento de la paz internacional, en el caso de que fuera quebrantada. Esta es la tarea que el Artículo 43, en particular, está destinado a hacer cumplir.

El informe que nos ha presentado el Comité de Estado Mayor es el resultado, desde el punto de vista militar, del estudio del Artículo 43. Contiene recomendaciones sobre los principios fundamentales que deben regir la organización de las fuerzas armadas, es decir, sobre la cuestión respecto

de la cual el Comité de Estado Mayor debía presentar propuestas al Consejo de Seguridad, conforme a la misión que éste le había confiado.

Creo que todos convendremos en que la tarea de definir los principios fundamentales que deben regir la organización de las fuerzas armadas no sólo es importante, sino también complicada. El que sea complicada puede explicarse por el simple hecho de que es una tarea nueva con la cual no hemos tenido ocasión de tratar anteriormente. Por consiguiente, algunas de las dificultades que ha encontrado el Comité de Estado Mayor en su trabajo pueden explicarse por esta circunstancia.

No obstante, al apreciar el informe, que no sólo contiene las propuestas sobre las cuales se ha llegado a un acuerdo, sino también las propuestas sobre las cuales no se ha llegado a ningún acuerdo, no se puede menos que señalar que los progresos relativamente escasos realizados por el Comité de Estado Mayor en sus trabajos, se explican no sólo por la novedad del asunto. El examen del informe, particularmente de la parte relativa a las propuestas sobre las cuales no se ha llegado a un acuerdo, y que se presentan como opiniones de las diversas delegaciones, confirma esta conclusión.

Por consiguiente, estimo necesario y útil tratar algunas de las cuestiones importantes respecto de las cuales no se ha llegado a un acuerdo y, también, de las verdaderas razones de los escasos progresos logrados en los trabajos del Comité de Estado Mayor. Parto de los principios siguientes: primero, que ha llegado el momento de resumir los resultados obtenidos por este órgano durante el período de su funcionamiento y, segundo, que el conocimiento de las verdaderas razones de la lentitud de su trabajo puede facilitar el que se llegue a un acuerdo en el Consejo de Seguridad respecto de aquellas cuestiones importantes sobre las cuales no se ha llegado todavía a un acuerdo.

Del informe del Comité de Estados Mayor se infiere que este órgano no ha logrado resolver la cuestión relativa al principio en virtud del cual se debería determinar la contribución en fuerzas armadas que los Estados habrán de poner a disposición del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, tendremos que decidir esta importante cuestión en el Consejo de Seguridad. Es necesario llegar a un acuerdo sobre la cuestión relativa a los efectivos y a la composición de las fuerzas armadas que los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad habrán de poner a disposición de éste. Me refiero a un acuerdo de principio, dejando por el momento a un lado, para decidirla más tarde, la cuestión concreta de fijar las contribuciones de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La importancia de esta cuestión es evidente, especialmente si tomamos en cuenta el hecho de que las fuerzas armadas puestas a disposición por estos Estados desempeñarán un papel decisivo.

Es necesario decir francamente que las divergencias de opinión que han surgido en el Comité de Estado Mayor, a propósito de esta cuestión, son serias. El fundamento de estas divergencias es el siguiente: la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas insiste en que se mantenga la igualdad de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en lo que se refiere a su contribu-

ción en fuerzas armadas. Esta igualdad será asegurada si la contribución en fuerzas armadas de todos los miembros permanentes se hace de acuerdo con el principio de la igualdad.

La propuesta pertinente, presentada al Comité de Estado Mayor por la U.R.S.S., dice lo siguiente:

“Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad pondrán a disposición del Consejo fuerzas armadas (terrestres, navales y aéreas) ateniéndose al principio de la igualdad con respecto a los efectivos totales y a la composición de estas fuerzas. En casos particulares, queda permitido apartarse de este principio en virtud de decisiones especiales del Consejo de Seguridad, si un miembro permanente del Consejo de Seguridad expresa tal deseo¹.”

De este modo, la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estipula que las cinco Potencias podrán a disposición del Consejo de Seguridad fuerzas armadas que tengan no sólo iguales efectivos totales, sino, además, la misma composición, es decir, un número igual de fuerzas terrestres, navales y aéreas.

Al parecer, esta propuesta no debiera encontrar objeciones, puesto que la necesidad de que las cinco Potencias mantengan una posición igual en este respecto es evidente. No obstante, se ha formulado una objeción. En vez del principio de igualdad propuesto por la U.R.S.S., las delegaciones de otros países representados en el Comité de Estado Mayor han expuesto el principio de las llamadas “contribuciones comparables”. De acuerdo con esta propuesta, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad aportarían solamente contribuciones comparativamente iguales. Esta fórmula prevé que tales contribuciones pueden diferir tanto en el número total de sus efectivos como en su composición. Esto fué también confirmado por las explicaciones dadas al respecto en el curso de la discusión de esta propuesta. Es fácil notar que hay una diferencia considerable entre las dos propuestas.

El principio propuesto por los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, es decir, el principio de la igualdad de las contribuciones en fuerzas armadas de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, se basa en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a estos Estados la responsabilidad principal por el mantenimiento de la paz internacional, de acuerdo con la situación de igualdad que tienen en el Consejo de Seguridad. Este principio mantiene la igualdad de los miembros permanentes en cuanto a la decisión de esta importante cuestión. No permite a ninguno de los miembros permanentes tener una situación privilegiada en lo que respecta a su contribución en fuerzas armadas.

La Carta de las Naciones Unidas ha colocado a las cinco Potencias en una situación especial en comparación con la de los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. La naturaleza especial de esta situación consiste en que se les ha confiado una responsabilidad especial, tanto en lo que se refiere a las actividades del Consejo de Seguridad, respecto del mantenimiento

¹ Véase el documento S/336, capítulo IV, artículo 11, informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

de la paz internacional, como también a las actividades de las Naciones Unidas en general.

No obstante, si bien ocupan una situación especial en comparación con las demás naciones, las cinco Potencias se hallan entre sí sobre un pie de igualdad. Tienen iguales derechos para decidir todas las cuestiones importantes relacionadas con el mantenimiento de la paz.

Mientras la propuesta soviética se basa en la necesidad de preservar la igualdad de las cinco Potencias en lo que se refiere a esta cuestión, la propuesta de los otros países ignora esta condición necesaria. Se han hecho esfuerzos para convencernos de que esta necesidad puede ser omitida en este caso, que la igualdad de los miembros permanentes en virtud de la Carta es una cosa y que su igualdad real para resolver una cuestión tan importante como la de contribución en fuerzas armadas, es otra.

El principio de las contribuciones comparables permite a algunos de los cinco Estados proporcionar la mayor parte de las fuerzas armadas, principalmente en forma de fuerzas aéreas; a otros en fuerzas marítimas, a otros en fuerzas terrestres, etc. Eso conduciría a dar una situación predominante a ciertos Estados en cuanto a su contribución en fuerzas armadas.

Es imposible admitir que sea ignorada la petición legítima de que se mantenga la igualdad de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la solución de esta importante cuestión.

Se puede alegar que no todos los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad están en situación de contribuir con fuerzas armadas de igual número y composición. No puede excluirse tal posibilidad. Es muy posible que uno u otro Estado encuentre dificultades para proporcionar fuerzas armadas de los mismos efectivos y de la misma composición que las de las otras naciones. Puede suceder, por ejemplo, que un país encuentre dificultades para proporcionar, en virtud de un convenio, fuerzas aéreas de efectivos iguales a los de las fuerzas aéreas proporcionadas por otros Estados. Esta situación puede, sin embargo, considerarse como una excepción a la regla general, excepción que se toma en cuenta en la propuesta soviética ya mencionada. En tal caso, el Consejo de Seguridad puede tomar una decisión especial de acuerdo con los deseos del país.

De este modo, la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativa al principio de la igualdad de las contribuciones es lo bastante elástica para tomar en cuenta las verdaderas posibilidades de cada país y hacer excepciones en caso de necesidad efectiva. Insisto sobre este punto porque los autores de la propuesta relativa a las contribuciones comparables hablan a veces como si la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no tomase en cuenta el hecho de que el poderío militar de las cinco Potencias no es igual. Pero, en realidad, como vemos, la situación es diferente.

Los adversarios del principio de la igualdad de las contribuciones sostienen que este principio es incompatible con la organización eficaz de las fuerzas armadas. Esta afirmación carece totalmente de fundamento. ¿Por qué razón fuerzas armadas, de efectivos y composición iguales, puestas a disposición del Consejo de Seguridad

por sus miembros permanentes han de ser menos eficaces que las fuerzas de efectivos y composición diferentes? Este es un secreto de aquellos que invocan un argumento tan extraño.

La eficacia de las fuerzas armadas y el principio de la igualdad de las contribuciones son cosas diferentes, pero no hay contradicción entre ellas. Es más, la igualdad de las contribuciones refuerza en cierto sentido la eficacia de las fuerzas armadas desde el punto de vista de su ubicación geográfica, por ejemplo, puesto que de acuerdo con este principio el Consejo de Seguridad tendría a su disposición fuerzas armadas iguales en sus efectivos y su composición en el territorio de cada una de las cinco Potencias y, por consiguiente, en cada región.

La aceptación del principio de las contribuciones comparables llevaría a crear una situación en la cual ciertas naciones gozarían de una posición predominante en comparación con otras, en lo que se refiere a las fuerzas armadas que pondrían a disposición del Consejo de Seguridad. La aceptación de este principio podría conducir a que la organización de las fuerzas armadas se utilizara en beneficio de ciertos Estados poderosos y en detrimento de los intereses legítimos de otros países. A esto conduce la proposición relativa al principio de las contribuciones comparables. Sólo en esta forma se puede interpretar la actitud de aquellos que defienden este principio. ¿No es evidente que esta propuesta está en contradicción con los principios de las Naciones Unidas, incluso los principios que rigen las actividades del Consejo de Seguridad? En este hecho reside el defecto principal de esta propuesta; ello hace imposible su aceptación.

Durante el examen de esta cuestión, debemos también tomar en cuenta otra circunstancia importante, que demuestra el defecto de esta propuesta y la solidez de la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativa a la igualdad de las contribuciones. Al redactar los principios básicos en virtud de los cuales los Estados deberán poner fuerzas armadas a disposición del Consejo de Seguridad, no podemos ignorar la situación que surgió después de terminada la guerra. No podemos dejar de tomar en cuenta que el grupo agresor, dirigido por la Alemania de Hitler y el Japón militarista, ha sido derrotado y que los Estados que fueron enemigos han sido puestos bajo el control de los Aliados. De esto se deduce, por consiguiente, que en general no hay necesidad de que las Naciones Unidas mantengan fuerzas armadas excesivamente numerosas. En estas condiciones, es imposible justificar el mantenimiento de ejércitos numerosos, fuerzas navales y aéreas excesivas, inclusive las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad.

En la situación actual, bastaría que el Consejo de Seguridad tuviese a su disposición fuerzas armadas relativamente pequeñas. La verdad de esta conclusión se hace todavía más evidente si se toma en cuenta la resolución de las Naciones Unidas relativa a la reducción general de los armamentos y fuerzas armadas¹. Sería imposible justificar una situación en la que, a la vez que se

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, Pág: 58.

estudian las medidas para aplicar esta decisión, los Miembros de la Organización, en particular los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad, mantengan fuerzas armadas excesivas y, todavía más, legalicen el mantenimiento de dichas fuerzas mediante la concertación de convenios con el Consejo de Seguridad. Sería imposible conciliar tal situación con la decisión de las Naciones Unidas mencionada anteriormente y con las obligaciones contraídas por todos los Estados Miembros de la Organización de acuerdo con esta decisión. Aun más, sería incompatible con esta decisión y estas obligaciones. Los pueblos que todavía soportan una pesada carga material debido al hecho de que ciertos Estados Miembros mantienen fuerzas terrestres, navales y aéreas, excesivamente numerosas, no podrían comprender esta situación y todavía menos justificarla.

Mientras tratemos de resolver las cuestiones relativas a la magnitud de los contingentes que habrán de ponerse a disposición del Consejo de Seguridad, debemos tomar en cuenta esta resolución sobre la reducción general de los armamentos y deducir las conclusiones prácticas correspondientes para determinar los efectivos de los contingentes que se habrán de proporcionar. Ya que sería suficiente que el Consejo de Seguridad tuviese a su disposición fuerzas armadas relativamente pequeñas, resulta que aun aquellas naciones más débiles desde el punto de vista militar y económico no encontrarán serias dificultades para hacer su contribución en fuerzas armadas basándose en un principio de igualdad con las naciones más poderosas.

Así, la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas puede compararse con ventaja a la propuesta presentada por los representantes de algunas otras naciones. No sólo está absolutamente de acuerdo con los principios de las Naciones Unidas, ya que se inspira en la necesidad de mantener la igualdad entre las cinco Potencias, sino que es también compatible con aquellas importantes tareas que nuestra Organización se ha propuesto realizar en relación con la resolución relativa a la reducción general de los armamentos.

Tal es la situación respecto de la cuestión relativa a la igualdad de las contribuciones o a las contribuciones proporcionadas. Tal es el fundamento de las discrepancias que se han manifestado sobre esta cuestión. Como Vds. pueden ver, las discrepancias son bastante serias. Estos nos obliga a discutir cuidadosamente el asunto bajo todos sus aspectos, y a encontrar una solución que corresponda a los intereses, no sólo de los países considerados individualmente, sino de las Naciones Unidas en su totalidad.

Discrepancias no menos serias han surgido en el Comité de Estado Mayor en lo que se refiere a las bases. El fundamento de estas discrepancias es el siguiente: los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido presentaron propuestas según las cuales los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta deberían estipular que los Estados Miembros pongan a disposición del Consejo de Seguridad no solamente las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades previstas en la Carta, sino también bases militares, navales y aéreas. El representante de Francia presentó una propuesta cuyo texto

es algo diferente, aunque el fondo es idéntico. Por razones evidentes, la discusión de esta cuestión y de las propuestas pertinentes en el Comité de Estado Mayor no pudo, por supuesto, conducir a un acuerdo.

Las propuestas relativas a las bases no pueden ser aceptadas, en primer lugar, debido a que la disposición acerca de las bases no está prevista ni en el Artículo 43 ni en la Carta de las Naciones Unidas en general. La Carta ni siquiera menciona las bases. En ella se habla de fuerzas armadas, de ayuda y de facilidades, inclusive el derecho de paso, pero no se habla de bases.

Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas partieron precisamente del punto de vista de que no debía suscitarse la cuestión de las bases. Por consiguiente, la propuesta presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al Comité de Estado Mayor, sobre la cuestión de la ayuda y las facilidades, está estrictamente de acuerdo con la Carta y en particular con el Artículo 43. Esta propuesta dice lo siguiente:

“Los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta indicarán la ayuda y las facilidades, inclusive el derecho de paso, que los Estados Miembros pondrán a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicite y de conformidad con los convenios particulares concertados entre el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros interesados.

“Los convenios particulares concertados oportunamente entre el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros interesados, indicarán la duración y otras condiciones inherentes al ejercicio de los derechos así concedidos a las fuerzas armadas que operen bajo la dirección del Consejo de Seguridad¹.”

Como ya he indicado, esta propuesta está absolutamente de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. No puede decirse otro tanto de las propuestas presentadas por los representantes de otros Estados.

Además del hecho de que la cuestión de las bases no es pertinente, ya que esta cuestión no está prevista en la Carta, la demanda de bases es además incompatible con los principios de las Naciones Unidas.

¿Qué significa el que algunos Miembros proporcionen bases? ¿Cuáles son las consecuencias del suministro de estas bases? El suministro de bases afecta inevitablemente la soberanía de las naciones.

El hecho de que esta cuestión de las bases quedaría reglamentada en los convenios concertados con el Consejo de Seguridad no modifica la situación. Por el contrario, sólo agravaría la situación, puesto que mediante esa acción el Consejo de Seguridad legalizaría, en relación con el establecimiento de bases, el estacionamiento continuo de fuerzas de ciertos Estados Miembros en los territorios o en las aguas de otros Estados Miembros de la Organización.

¹ Véase el capítulo VII, artículo 26, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

Algunos Estados se valdrían de la aceptación de la propuesta relativa a las bases para ejercer presión política sobre las otras naciones que las proporcionarán. No cabe dudarlo, especialmente si tomamos en cuenta hechos análogos bien conocidos en el campo de las relaciones internacionales. Cada uno de nosotros podría, sin dificultad, citar cierto número de ejemplos que confirman la exactitud de esta conclusión. La demanda de bases sólo puede considerarse como un intento de ignorar la Carta de las Naciones Unidas sobre esta cuestión, en beneficio de la política de ciertas naciones poderosas, y para imponer a los Estados Miembros de la Organización obligaciones que no se prevén en la Carta.

La demanda de bases se opone a una de las funciones principales de las Naciones Unidas, es decir, la de desarrollar y reforzar las relaciones de buena vecindad entre los Estados. La aceptación de esta demanda, y la inclusión de una disposición al efecto en los principios básicos para la organización de las fuerzas armadas, constituiría un motivo de fricción entre los Estados y obstaculizaría el establecimiento y desarrollo de relaciones amistosas entre ellos.

Todas las razones anteriores prueban que tal demanda debe ser rechazada.

Lo que acabo de decir se aplica igualmente a la propuesta en que se prevé la llamada "garantía general de los derechos de paso", es decir, la propuesta que, como se puede ver en el informe, ha sido defendida por los representantes del Reino Unido, los Estados Unidos de América y China¹. Esta propuesta, como la propuesta relativa a las bases, es incompatible con la Carta y no está en armonía con las tareas que deben realizarse en relación con la formulación de los principios generales que regirán la organización de las fuerzas armadas.

Al prever que los Estados Miembros concedan derechos de paso, la Carta deja fuera de duda que estos derechos pueden ser concedidos de acuerdo con los términos de un convenio especial que será ratificado por los Estados signatarios. Esto significa que todo Estado tiene la facultad de decidir si concederá o no estos derechos de paso, y si lo hace, bajo qué condiciones los concederá.

No es difícil comprobar que la Carta protege los derechos soberanos de los Estados y, a este respecto, les da el derecho de decidir qué obligaciones contraerán conforme a los convenios especiales previstos en la Carta, y qué obligaciones no les será posible asumir.

Por consiguiente, debemos hablar no de una "garantía general de los derechos de paso", según reza la propuesta mencionada anteriormente, sino de los derechos de paso concedidos por un Estado en virtud de un convenio concreto que se concluirá ulteriormente. Debemos hablar, no de garantías generales que se definan de antemano, sino de casos concretos que son objeto de convenios particulares.

Además, no es difícil observar que esta propuesta no respeta debidamente los derechos de los

Estados. Especialmente perjudica los intereses de las naciones pequeñas, que no podrán poner a disposición del Consejo de Seguridad ningún contingente de fuerzas armadas, o no podrán poner a su disposición sino contingentes más o menos considerables, y cuya contribución se hará principalmente en forma de ayuda, facilidades, y concesión de derechos de paso. No obstante, esto no resta importancia a la cuestión; por el contrario, la hace mucho más importante.

Me referiré ahora a la cuestión de la ubicación de las fuerzas armadas. El Comité de Estado Mayor ha dedicado mucha atención a este asunto. Esto es fácil de comprender. Se plantea la cuestión de la ubicación de las fuerzas armadas, después de la conclusión de los convenios y debe ser resuelta teniendo en cuenta los principios básicos que han de regir la organización de las fuerzas armadas.

Como se puede ver en el informe, las discusiones habidas anteriormente sobre esta cuestión no condujeron a un acuerdo, y en el curso de los debates se manifestaron discrepancias notables de opinión entre las delegaciones. Estas discrepancias fueron expresadas en varias propuestas discutidas por el Comité de Estado Mayor. Debemos, pues, examinar detenidamente esta cuestión y tomar una decisión que responda a los intereses de las Naciones Unidas.

Es necesario decidir dónde se estacionarán las fuerzas armadas que los Estados pondrán a disposición del Consejo de Seguridad, en virtud de convenios especiales. ¿Deberán estacionarse en sus propios territorios, o podrán estacionarse fuera de sus propios territorios, es decir, en los territorios y en las aguas territoriales de otros Estados? Es evidente que la diferencia entre las dos soluciones posibles de este problema es de importancia primordial. Es necesario tenerla en cuenta al discutir la cuestión en el Consejo de Seguridad.

La propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la cuestión relativa a la ubicación de las fuerzas armadas prevé que estas fuerzas deben estar estacionadas en sus propios territorios y únicamente en sus propios territorios. El texto de esta propuesta es el siguiente:

"Las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, tendrán sus lugares de guarnición dentro de las fronteras o las aguas territoriales de los Estados Miembros que proporcionen esas fuerzas, excepto en los casos previstos en el Artículo 107 de la Carta¹."

No me referiré a la mención relativa al Artículo 107 de la Carta. Este Artículo trata de los derechos especiales de los Estados Aliados en relación con el control ejercido sobre los Estados que fueron enemigos. Sobre esta cuestión no hay discrepancias. Sin embargo, las hay sobre la primera parte de la propuesta mencionada anteriormente, es decir, sobre la cuestión de saber si estas fuerzas armadas pueden ser estacionadas en territorios distintos de sus propios territorios o aguas territoriales, con excepción de los territorios de Estados que fueron enemigos.

¹ Véase el capítulo VII, artículo 26, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1,

¹ Véase el capítulo IX, artículo 32, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1,

Además de la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el informe comprende: 1) la propuesta presentada en común por los Estados Unidos de América, el Reino Unido y China y 2) la propuesta de Francia¹.

Como en lo referente a la cuestión de las bases, la diferencia entre estas dos últimas propuestas mencionadas no es fundamental. Ambas recomiendan una solución que difiere en su principio de la solución prevista en la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Estas dos propuestas prevén la ubicación de las fuerzas armadas tanto en sus propios territorios como fuera de sus propios territorios y aguas territoriales.

Si se comparan estas propuestas con la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, mencionada anteriormente, se verá que se trata de dos maneras absolutamente diferentes de prever la solución de la cuestión de la ubicación de las fuerzas armadas. La propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas parte del criterio de que, cuando las fuerzas armadas no estén cumpliendo una misión que les haya confiado el Consejo de Seguridad, no tienen nada que hacer en el territorio de otras naciones. En otras palabras, cuando no actúen bajo la dirección del Consejo de Seguridad en beneficio del mantenimiento de la paz, deberán estar estacionadas solamente en sus propios territorios y en sus propias aguas territoriales.

En efecto, ¿cómo es posible justificar la presencia de fuerzas armadas en el territorio de otros Estados cuando no se necesita su presencia? Es evidente que no se puede justificar tal situación. La presencia de fuerzas armadas fuera de sus propios territorios no podría sino causar complicaciones para los países en cuyo territorio estén ubicadas estas fuerzas, y no solamente para esos países. Las consecuencias no serían simplemente locales.

La presencia de fuerzas armadas de ciertos Estados en el territorio de otros Estados, incluso en el de los Miembros de las Naciones Unidas, constituiría un medio de presión política sobre estos otros Estados. La situación no cambiará si decimos que las fuerzas armadas podrán estacionarse en los territorios o en las aguas "a los cuales tengan derecho legal de acceso", como se declara en la propuesta de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de China. En igual forma, la situación no cambiará si decimos que las fuerzas armadas podrán estacionarse en el territorio o en las aguas de otras naciones a los cuales las fuerzas armadas "tengan acceso de conformidad con convenios internacionales registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas y publicados por ésta conforme al Artículo 102 de la Carta", como se estipula en la propuesta francesa.

El hecho de mencionar el "derecho legal de acceso", o aun los convenios, no elimina las consecuencias negativas que resultan de la presencia de fuerzas extranjeras, tanto para los Estados en cuyo territorio se estacionen estas fuerzas armadas como también para las relaciones entre los Estados en general. Todas las reservas semejantes a las mencionadas anteriormente,

cuando se relacionan con esta cuestión, pierden en gran parte su significado, especialmente si tomamos en cuenta que, como lo ha demostrado la experiencia, la diferencia entre el "derecho legal de acceso" y el acceso ilegal, como lo conciben algunos, es a veces difícil de distinguir. Esto no es profesar un nihilismo excesivo respecto de los acuerdos y del "derecho legal de acceso", sino recordar hechos bien conocidos.

El examen de la cuestión relativa a la ubicación de fuerzas extranjeras en el territorio de otras naciones, como también de la cuestión relativa a las bases, reviste una importancia especial precisamente en relación con los convenios especiales previstos en la Carta. La legalización, mediante convenios, de la presencia de las tropas de ciertos Estados en el territorio de otros Estados, haría que esta presencia fuese un fenómeno más o menos permanente. Esto contradice los propósitos y principios de las Naciones Unidas y los intereses del mantenimiento de la paz. La Organización no debe permitir que se produzca una situación de esta naturaleza.

La aceptación de propuestas semejantes haría que ciertos Miembros de las Naciones Unidas quedasen supeditados a las grandes Potencias que aportasen la mayor contribución en fuerzas armadas. Este sería precisamente el resultado de tal situación.

Todo esto nos obliga a abordar cuidadosamente este asunto y a evitar una decisión apresurada y desafortunada. Esperemos que se dedique a esta cuestión toda la atención debida y que, al examinarla en el Consejo de Seguridad, encontremos una solución que esté realmente de acuerdo con los intereses del mantenimiento de la paz y de la seguridad.

Otro problema que no merece menos atención es la cuestión relativa al retiro de las fuerzas armadas, es decir, la cuestión de saber el plazo que debe fijarse para que las fuerzas armadas sean retiradas de los territorios y de las aguas territoriales de los Estados que las proporcionaron, una vez que estas fuerzas armadas hayan concluido las tareas que les haya confiado el Consejo de Seguridad en beneficio del mantenimiento de la paz. Esta cuestión se aplica igualmente a las fuerzas armadas que hayan hecho uso de los derechos de paso. Como se puede ver en el informe, el Comité de Estado Mayor tampoco pudo llegar a un acuerdo al respecto. Las discrepancias que surgieron se parecen mucho a las que provocó la cuestión relativa a la ubicación de las fuerzas armadas. También en este caso se han hecho evidentes dos maneras distintas de plantear la solución del problema. Por consiguiente, se han presentado al Comité de Estado Mayor dos propuestas diferentes, una de las cuales ha sido presentada y defendida por los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas¹.

¿Cuál es el fundamento de estas dos propuestas y qué diferencia hay entre ellas? La propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas prevé que, una vez que las fuerzas armadas hayan ejecutado las medidas destinadas a mantener la paz previstas en el Artículo 42 de la Carta, deberán ser retiradas a sus propios territorios y a sus propias aguas territoriales en un plazo de 30 a 90

¹ Véase el capítulo IX, artículo 32, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

¹ Véase el capítulo V, artículo 20, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

días, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa. Estos plazos deben ser estipulados en los convenios especiales concertados en virtud del Artículo 43 de la Carta. Tal es, en esencia, la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En contraposición, el fundamento de la propuesta defendida por los representantes de otros Estados es completamente diferente. Esta propuesta estipula solamente que una vez que las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad hayan cumplido la misión que éste les hubiera confiado, serán retiradas "tan pronto como sea posible" a los lugares de estacionamiento generales determinados en los convenios especiales. De acuerdo con esta propuesta, el Consejo de Seguridad fijará, en cada caso, el momento en que deberá comenzar y concluir dicha evacuación. Esto es todo lo que se prevé en esta propuesta sobre el retiro de las fuerzas armadas.

La comparación de estas dos propuestas revela una gran diferencia entre ellas. En vez de la declaración precisa hecha en la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de que las fuerzas armadas deberán ser retiradas a sus propios territorios y a sus propias aguas territoriales dentro de un plazo definido, una vez que hayan cumplido la misión que les hubiere asignado el Consejo de Seguridad, se propone que en los convenios no se mencione ningún plazo para el retiro de estas fuerzas.

La fórmula general que prevé el retiro de las fuerzas armadas "tan pronto como sea posible" es absolutamente insuficiente. No obliga a las fuerzas armadas a abandonar el territorio de otros Estados en cuanto su presencia no sea ya necesaria y en cuanto no la requieran los intereses del mantenimiento de la paz. Si se aceptase esta fórmula, podría servir de pretexto para justificar la continua presencia de fuerzas extranjeras en los territorios de otros Estados lo cual es inadmisibles desde el punto de vista de los propósitos básicos de nuestra Organización.

Para justificar esta propuesta, se ha presentado el argumento de que el Consejo de Seguridad examinará cada caso concreto, y decidirá el retiro de las fuerzas armadas a sus propios territorios cuando estime que dicho retiro sea necesario. Por supuesto, el Consejo de Seguridad deberá tomar en cuenta los casos particulares. Sin embargo, no podemos ignorar el hecho de que, conforme a esta propuesta, se necesitará una decisión del Consejo, no para permitir que permanezcan las tropas en territorios extranjeros, sino para retirarlas de los territorios extranjeros y trasladarlas a sus propios territorios. Esto modifica radicalmente la situación en relación con las disposiciones consignadas en la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Ello se deduce claramente del simple hecho de que el acuerdo de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad es necesario para que éste apruebe una decisión sobre el retiro de las tropas; sin este acuerdo, sería imposible adoptar semejante decisión.

La aprobación de esta propuesta vendría en detrimento de la soberanía de algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas. Esto beneficiaría, no a la Organización en su totalidad, sino solamente a ciertas grandes Potencias que hubieran proporcionado fuerzas armadas. Es evi-

dente que en tales condiciones podrían ser perjudicados los intereses de las naciones pequeñas.

No puede justificarse la presencia de tropas en territorios extranjeros, como tampoco un retraso indebido en el retiro de las fuerzas armadas de ciertos Estados de los territorios de otros Estados, una vez que estas fuerzas armadas hayan cumplido la misión que les hubiere confiado el Consejo de Seguridad.

Podría alegarse que las circunstancias pueden, en ciertos casos, justificar un retraso en el retiro de las fuerzas armadas a sus propios territorios. Es muy probable que en ciertos casos podría producirse una situación que justifique retraso en el retiro de las tropas durante un período que exceda del plazo de uno a tres meses. Sin embargo, de producirse tal situación, el Consejo de Seguridad podría tomar una decisión apropiada autorizando el aplazamiento. La propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas prevé la posibilidad de tales situaciones y tales decisiones.

Al mismo tiempo, y esto es de mayor importancia, la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se basa en el principio de que estas situaciones deben considerarse excepcionales, en tanto que la propuesta por los representantes de otros países se basa en el principio de que una demora en el retiro de tropas, que exceda del plazo previsto de uno a tres meses, debería ser la regla general. De esto se infiere que se legaliza y considera como regla una situación que debería ser excepcional y, a la inversa, lo que debería ser la regla general se considera en esta última propuesta como una excepción. ¿No es evidente que se trata de una paradoja?

A este respecto, no sería inoportuno recordar el hecho bien conocido de que ha habido muchos ejemplos de tropas de ciertas naciones que, después de haber sido enviadas a los territorios de otras naciones en el pasado, han permanecido en ellos hasta ahora, y cuando, en ciertos casos, se han preparado para retirarse, lo han hecho de muy mala gana. En ciertos casos, las fuerzas extranjeras enviadas hace muchas décadas al territorio de otros Estados, no han regresado todavía a su propio territorio, aunque se les considera como huéspedes no invitados en los países en que se encuentran.

La actitud de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto de este asunto está en plena armonía con los principios de nuestra Organización y con los intereses del desarrollo de relaciones amistosas entre los Estados. Esto no puede decirse de ninguna manera de la propuesta presentada al respecto por los representantes de otras naciones.

A nadie pueden ocultársele las discrepancias de opinión que han surgido en el Comité de Estado Mayor sobre la cuestión del apoyo "logístico" de las fuerzas armadas que habrán de ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad¹. Esta cuestión forma parte integrante de la cuestión general de los principios fundamentales de la organización de las fuerzas armadas. Esto se explica aún por el simple hecho de que el apoyo "logístico" eficaz de estas fuerzas armadas es una de las

¹ Véase el capítulo VIII, artículo 31 del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

condiciones necesarias para su eficaz empleo por el Consejo de Seguridad en interés del mantenimiento de la paz.

¿En qué estriban principalmente las divergencias sobre esta cuestión suscitada entre los representantes de los diferentes Estados, y cuáles son los obstáculos que se oponen a que se llegue a un acuerdo? El fundamento de las divergencias puede ser expresado en la siguiente forma:

¿En qué estriban principalmente las divergencias sobre esta cuestión suscitada entre los representantes de los diferentes Estados, y cuáles son los obstáculos que se oponen a que se llegue a un acuerdo? El fundamento de las divergencias puede ser expresado en la siguiente forma:

Al discutir este problema, los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el Comité de Estado Mayor se inspiraron en el principio de que los Estados que proporcionaran fuerzas armadas deberían encargarse ellos mismos de suministrar a estas fuerzas equipo y medios de transporte adecuados. Sólo en estas condiciones las fuerzas armadas pueden constituir una verdadera contribución de parte de los diversos Estados.

Al parecer, esta demanda completamente legítima no debería haber suscitado objeciones. Sin embargo, se han presentado objeciones. Se hacen esfuerzos para demostrar que los Estados que proporcionen fuerzas armadas no están obligados a aprovisionarlas. Por una u otra razón, se estima normal que, por ejemplo, un grupo de países proporcione solamente personal, en tanto que otros Estados faciliten el equipo y los medios de transporte para ese personal.

La propuesta presentada por los representantes de otros Estados implica que las naciones que aporten fuerzas armadas no están obligadas a aprovisionarlas. Esta propuesta prevé la posibilidad de que un Estado puede pedir ayuda al Consejo de Seguridad y de que éste pueda tomar las medidas necesarias para prestarle ayuda a expensas de otro Estado.

Prescindiendo de lo inadmisibles de este complicado procedimiento que, en la práctica, podría hacer menos eficaces las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad, es necesario notar el defecto principal que hace imposible la aceptación de esta propuesta. Su defecto principal consiste en que se coloca de antemano a ciertas naciones en una situación de dependencia y desigualdad en la Organización. Esta situación puede ser utilizada para fines políticos y en beneficio propio por los Estados poderosos que tienen la posibilidad de abastecer y equipar las fuerzas armadas de otras naciones. La tendencia de ciertas naciones poderosas a abastecer y equipar las fuerzas armadas de otros Estados puede ser juzgada como un esfuerzo destinado a poder influenciar la política de estos Estados y ocupar, de este modo, una posición dominante con respecto a las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad.

Tal será precisamente la situación que se creará si los Estados que proporcionen contingentes militares no se preocupan de facilitarles el equipo necesario. Es imposible aceptar semejante situación. Las Naciones Unidas deben velar por que no se presente.

Tal vez se afirma que a algunos Estados les será difícil proporcionar contingentes militares

con toda la ayuda y facilidades que necesiten. Admitamos esa posibilidad. Sin embargo, en caso de que una u otra nación no pueda realmente proporcionar equipo y toda clase de facilidades a las fuerzas puestas a disposición del Consejo, entonces el Consejo de Seguridad podría examinar esta cuestión, y hacer la excepción necesaria a solicitud de dicha nación. La propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas prevé también la posibilidad de tales excepciones en relación con esta cuestión. Al mismo tiempo, excluye toda posibilidad de que ciertas naciones dependan de otras en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído para el mantenimiento de la paz en virtud de convenios especiales.

Como lo indica el informe, las discrepancias surgidas sobre otras cuestiones que surgen en relación con la formulación de los principios generales que regirán la organización de las fuerzas armadas, no han sido todavía eliminadas. Entre ellas figura la cuestión del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que prevé el derecho natural de defensa legítima de los Estados en caso de agresión armada.

Este Artículo de la Carta parece muy preciso. No obstante, hasta ahora los representantes militares no han podido llegar a un acuerdo sobre este punto¹. Los representantes de varios países, inclusive los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, estiman que, al formular los principios generales, no hay necesidad de incluir entre estos principios una disposición especial referente al Artículo 51 de la Carta.

Los representantes de Francia y de China estiman necesario relacionar los principios generales con el Artículo 51 de la Carta, pero la propuesta que han presentado con el propósito de establecer tal relación no está de acuerdo con este Artículo de la Carta. Por ejemplo, se propone incluir expresamente en los principios básicos que las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad podrán ser usadas en caso de "emergencia nacional" a discreción de las naciones que proporcionen dichas fuerzas armadas, es decir, con fines distintos del mantenimiento de la paz internacional.

La inclusión de tal disposición en los principios generales podría servir, en ciertos casos, para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de los convenios concertados. Esto podría hacerse pretextando ser necesario utilizar las fuerzas armadas proporcionadas para otros fines que no tengan nada en común con la tarea de mantener la seguridad internacional y ejecutar las medidas internacionales adoptadas al efecto.

Deseo manifestar la esperanza de que los representantes de Francia y de China no insistirán en su propuesta y que no nos será difícil en el Consejo de Seguridad llegar a un acuerdo sobre este asunto.

La cuestión relativa a las fuerzas aéreas merece igualmente nuestra atención. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el Comité de Estado Mayor presentaron una propuesta que prevé que los efectivos y la composición de los contingentes de las fuerzas aéreas na-

¹ Véase el capítulo IV, artículo 17, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

cionales que los Estados Miembros pongan a disposición del Consejo de Seguridad para aplicar las medidas previstas en el Artículo 45 de la Carta, deben ser determinados por el Consejo de Seguridad de acuerdo con los términos de los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta¹. De este modo, la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas corresponde exactamente a las tareas que debe abordar el Comité de Estado Mayor, las cuales consisten en estudiar el Artículo 43 de la Carta desde el punto de vista militar y formular las propuestas correspondientes.

No obstante, los representantes de los demás Estados presentaron una propuesta relativa al Artículo 45 de la Carta que va más allá de los límites de las disposiciones del Artículo 43 de la Carta². En relación con el examen de los principios básicos, estiman necesario estudiar la cuestión de las fuerzas aéreas que habrán de tenerse inmediatamente disponibles, es decir, la cuestión suscitada en el Artículo 45 de la Carta.

Sin embargo, esta necesidad no se deduce del Artículo 43. Los principios generales para la organización de las fuerzas armadas deben interesar a todas las fuerzas principales, terrestres, marítimas y aéreas, y deben fundarse en las disposiciones del Artículo 43 de la Carta. Por esto se llaman principios generales. Sobre la base de estos principios, se podrá estudiar más tarde las cuestiones concretas, en particular las que se relacionan con determinadas armas.

En cuanto al Artículo 45, podemos examinarlo solamente una vez que hayamos completado el estudio del Artículo 43 de la Carta y después de haber concertado convenios especiales sobre la contribución de fuerzas armadas. Después de la conclusión de estos convenios, el Consejo de Seguridad determinará, con la ayuda del Comité de Estado Mayor y de acuerdo con el Artículo 45 de la Carta, qué proporción del efectivo total de las fuerzas aéreas nacionales puestas a disposición del Consejo de Seguridad en virtud de los convenios concluidos, podrá ser utilizada inmediatamente para aplicar, en caso de necesidad, medidas urgentes de carácter militar.

Como puede verse, las discrepancias sobre esta cuestión se relacionan con el momento en que habrán de examinarse las medidas concretas relativas a la solución de la cuestión de las fuerzas armadas, más bien que con el principio.

No se ha llegado todavía a un acuerdo sobre la cuestión relativa a la dirección estratégica de las fuerzas armadas. La opinión de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de los Estados Unidos de América y de China es que esta cuestión no es urgente y que, en todo caso, su estudio no tiene relación con el examen de los principios básicos que regirán la organización de las fuerzas armadas³. Sería perfectamente normal, en esta etapa del estudio del Artículo 43 de la Carta desde el punto de vista militar, estipular simplemente en los principios generales que el Consejo de Seguridad puede, previo dictamen del

Comité de Estado Mayor, designar en el momento oportuno un comandante supremo o comandantes en jefe de las fuerzas armadas. Se podrá efectuar más tarde un estudio complementario de la cuestión relativa a la dirección estratégica y a la organización del mando. El examen detallado de esta cuestión causará menos dificultades una vez que hayamos acordado establecer principios generales bien definidos.

Según se infiere claramente del informe, los representantes del Reino Unido y de Francia desean que tomemos ahora decisiones sobre algunos detalles relativos a la dirección estratégica y al mando, en particular acerca de las relaciones entre el comando supremo y los comandantes en jefe de las fuerzas terrestres, navales y aéreas, así como también acerca del procedimiento para designar a los comandantes⁴.

Tales son las cuestiones más importantes sobre las cuales no se ha llegado todavía a un acuerdo en el Comité de Estado Mayor, y tal es el fundamento de las discrepancias sobre estas cuestiones.

Me veo obligado a sacar las siguientes conclusiones:

1. El Comité de Estado Mayor ha realizado, evidentemente, una labor útil. Ha presentado algunas recomendaciones aceptadas en común, sobre los principios generales que han de regir la organización de las fuerzas armadas. Estas propuestas, sobre las cuales se ha llegado a un acuerdo, serán probablemente aprobadas por el Consejo de Seguridad.

2. Al mismo tiempo es necesario hacer notar que el Comité de Estado Mayor no ha resuelto cierto número de cuestiones de gran importancia para la organización de las fuerzas armadas. He mencionado anteriormente las más importantes de estas cuestiones.

3. Los insuficientes progresos realizados en sus trabajos por el Comité de Estado Mayor y, la consiguiente falta de progreso en lo referente a la organización de las fuerzas armadas que serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad, se explican por el hecho de que sobre cierto número de cuestiones importantes se presentaron propuestas que eran incompatibles con las tareas y los propósitos del Comité de Estado Mayor y con los principios fundamentales de nuestra Organización. Por consiguiente, la responsabilidad por la demora en los trabajos de este órgano corresponde a aquellas delegaciones que han presentado sistemáticamente tales propuestas.

4. La feliz solución de las cuestiones relacionadas con el establecimiento de los principios generales y con los demás problemas relativos al mantenimiento de la paz, no será posible sino cuando todos nos inspiremos en los principios y propósitos básicos de las Naciones Unidas y no en los intereses de algunas de las naciones más poderosas e influyentes. Hasta ahora, no todos han llenado esta condición indispensable para el trabajo del Comité de Estado Mayor.

Antes de terminar, permítaseme expresar la esperanza de que el examen del informe en el Consejo de Seguridad nos permitirá llegar a un acuerdo sobre las cuestiones respecto de las cuales no se ha llegado todavía a ningún acuerdo. De

¹ Véanse capítulo IV, artículo 16, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial N° 1.

² *Idem*.

³ Véase el capítulo X, artículo 41, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

⁴ Véase el capítulo X, artículo 41, del informe del Comité de Estado Mayor: *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1.

todos modos, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hará todo lo posible para que podamos lograr una solución feliz de esta importante cuestión.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): No se puede insistir demasiado, ni con demasiada frecuencia, sobre la importancia de la organización de las fuerzas armadas que han de ponerse a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Es de importancia vital para todo el sistema de seguridad establecido por la Carta y esencial para el desarrollo de la confianza en las Naciones Unidas.

Debido a la importancia que el Gobierno de Australia atribuye al principio según el cual los Miembros de la Organización deben comprometerse a cooperar, por la fuerza si fuese necesario, en el cumplimiento de las decisiones de la Organización relativas a la preservación de la paz, la delegación australiana en San Francisco trató de reforzar y precisar las medidas colectivas destinadas a impedir y eliminar las amenazas a la paz, y a suprimir los actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz. Fué por sugestión de Australia que las propuestas de Dumbarton Oaks (las cuales prevén, en el párrafo 5, sección 3 del capítulo VIII, que los convenios deben ser concluidos por los Miembros o grupos de Miembros entre sí) fueron enmendadas a fin de prever, en el Artículo 43 de la Carta, que se concluyesen convenios especiales, a iniciativa del Consejo de Seguridad, entre el Consejo y los Miembros o grupos de Miembros. No debemos perder de vista la importancia de esa obligación. La responsabilidad y la iniciativa en este asunto corresponden a este Consejo.

La organización de las fuerzas armadas no sólo es una tarea de suma importancia, sino también de extrema urgencia. La Carta misma prevé que el Consejo de Seguridad deberá negociar los acuerdos especiales "tan pronto como sea posible". Se ha subrayado este carácter de urgencia en la resolución de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1946, en la cual se recomienda al Consejo de Seguridad "que acelere cuanto le sea posible el poner a su disposición las fuerzas armadas mencionadas en el Artículo 43 de la Carta".

La estrecha relación que existe entre el problema del desarme y la conclusión de los convenios especiales es, en efecto, una de las razones más importantes para esta premura. Como lo manifestó ante la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente, el Gobierno australiano estima que una pronta resolución respecto de los Artículos 43 y 53 constituye un factor esencial sobre el cual deben basarse todos los planes de desarme¹. Debe ser evidente para todo observador razonable que, hasta que las Naciones Unidas cuenten con instrumentos eficaces que les permitan, en último término, exigir la observancia de las disposiciones de la Carta, los Gobiernos nacionales vacilarán inevitablemente antes de consentir que se tome cualquier medida importante de desarme. Cualesquiera que sean las dificultades y los gastos, los Gobiernos responsables de la seguridad y pro-

tección de sus pueblos tenderán a confiar en los convenios individuales y bilaterales y en convenios regionales para su propia defensa. Es nuestro deber imperativo establecer un sistema de seguridad colectiva en el cual los pueblos del mundo puedan depositar su confianza. Es nuestro deber imperativo hacer menos necesaria y, a ser posible inútil, la carrera de los armamentos.

La organización de las fuerzas armadas mediante la negociación de convenios especiales constituye, pues, el deber primordial y apremiante de este Consejo. ¿Qué medidas se han tomado para cumplir este deber? ¿Qué progreso hemos realizado hacia el objetivo que debemos alcanzar "tan pronto como sea posible" según reza la Carta? Hemos referido el asunto al Comité de Estado Mayor para que lo estudie desde el punto de vista militar. Le hemos pedido, para empezar, que nos presente recomendaciones sobre los principios generales que deben regir la organización de las fuerzas armadas que pongan a disposición del Consejo de Seguridad los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Después de más de catorce meses, hemos recibido del Comité de Estado Mayor un informe que contiene cierto número de recomendaciones sobre los principios generales, y cierto número de propuestas diversas presentadas por algunas delegaciones en lo referente a los principios generales sobre los cuales el Comité no pudo llegar a un acuerdo unánime. Por consiguiente, parece que el Comité no ha juzgado oportuno presentar ninguna recomendación al respecto.

Diffícilmente puede decirse que se han hechos rápidos progresos. Diremos que el ritmo de los progresos ha sido desalentador. Antes de proceder a comentar el acierto de los principios que nos son presentados como base para la pronta conclusión de convenios especiales, desearía precisar la opinión del Gobierno australiano respecto a la función del Comité de Estado Mayor y a sus métodos de trabajo.

Las funciones del Comité de Estado Mayor se definen en la Carta de la siguiente manera: Ayudar al Consejo de Seguridad en la preparación de planes para el empleo de la fuerza armada¹; asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme²; y tener a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo³.

La Carta precisa claramente que las funciones del Comité de Estado Mayor se limitan a asesorar y asistir al Consejo de Seguridad, y que, aun en el caso de la dirección estratégica, la responsabilidad y la decisión incumben en último término al Consejo de Seguridad, en su totalidad, inclusive, por supuesto, los miembros no permanentes.

En este respecto, me referiré a lo que considero la doctrina más extraordinaria que se haya presentado ante este Consejo, o ante cualquier otro órgano de las Naciones Unidas, por el represen-

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, pág. 59.

² Véase el acta resumida de la cuarta sesión de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente, Anexo B (documento S/C.3/SR.4).

¹ Artículo 46.

² Artículo 47, párrafo 1.

³ Artículo 47, párrafo 3.

tante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, al declarar: esta tarde que según la Carta de las Naciones Unidas se ha colocado a las cinco Potencias en una posición especial en comparación con los otros Estados Miembros de las Naciones Unidas. Esta posición especial estriba en el hecho de que a esas Potencias se les ha confiado una responsabilidad especial, tanto en lo que se refiere a las actividades del Consejo de Seguridad respecto del mantenimiento de la paz internacional, como de las actividades de las Naciones Unidas en general.

Pregunto si esta doctrina, que encontramos a lo largo de todo el discurso, está estrictamente de acuerdo con la Carta. En nuestra opinión, está en contradicción directa con todas las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

De esto se infiere, y es preciso reconocerlo, que todos los miembros del Consejo que comparten la responsabilidad principal de mantener la paz y la seguridad internacionales deben estar plena y constantemente informados de los progresos realizados en la organización de las fuerzas armadas, sin lo cual las decisiones del Consejo que requieran el uso de la fuerza no podrán ser ejecutadas. ¿Cómo puede el Consejo tomar decisiones que entrañen, o puedan entrañar el empleo de las fuerzas aéreas, marítimas o terrestres, si todos los miembros del Consejo no están plenamente informados del efectivo de esas fuerzas, de su distribución y composición?

Durante más de un año, el Comité de Estado Mayor se ha estado reuniendo en sesiones secretas y, con excepción de breves comunicados que revelaban poca cosa, excepto que había desacuerdo entre sus miembros, no se ha proporcionado ninguna información a los miembros no permanentes del Consejo sobre los asuntos que se discutían. El Gobierno australiano estima que, en estas condiciones, es imposible que los miembros no permanentes cumplan las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta, y cree que deberían participar en las discusiones del Comité de Estado Mayor mientras formen parte del Consejo.

Hemos insistido constantemente en el seno de la Comisión de Expertos para que se enmiende el reglamento del Comité de Estado Mayor a fin de que esto sea posible, pero no hemos tenido éxito. Los representantes de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad no pueden asistir a las sesiones ni siquiera como observadores.

Los métodos de trabajo adoptados por el Comité de Estado Mayor presentan otra característica que en la opinión de la delegación australiana es en gran parte responsable de la lentitud de los progresos realizados. Aunque no hay en la Carta ninguna disposición que requiera un procedimiento de votación tan anormal, el Comité de Estado Mayor ha consignado en su reglamento un artículo en virtud del cual las decisiones, incluso las recomendaciones al Consejo de Seguridad, pueden tomarse solamente por el voto unánime de todos los miembros. Es inevitable que de acuerdo con un artículo semejante se produzcan serios retrasos y prolongados debates. Hemos impugnado ante la Comisión de Expertos, sin lograr hasta ahora ningún éxito, la facultad de establecer tal regla, y nos hemos reservado el derecho de plantear esta cuestión ante el Consejo de Seguridad. Todos hemos sido testigos en

muchas ocasiones de las dificultades que hemos tenido en este Consejo para adoptar decisiones, porque la Carta requiere el acuerdo unánime de los miembros permanentes sobre muchas cuestiones de fondo. El argumento invocado para justificar el veto en el Consejo de Seguridad fué el de que éste sería llamado a tomar decisiones de gran trascendencia, que posiblemente entrañarían el empleo de la fuerza. Pero el Comité de Estado Mayor no tiene ninguna autoridad para tomar decisiones sobre cuestiones de fondo. Como ya he indicado, sus funciones consisten en asesorar y presentar recomendaciones. Las únicas decisiones que debe tomar consisten en saber si, como grupo de expertos, presentará o no recomendaciones al Consejo, al cual incumbe la adopción de las decisiones de orden político. En estas condiciones, la adopción por el Comité de un reglamento que se aplica solamente al Consejo de Seguridad no tiene justificación alguna. Si hay una opinión de minoría en el Comité, ésta puede ser tomada debidamente en cuenta agregando a la recomendación de la mayoría un informe de la minoría.

No deseamos sugerir que no sea de desear un acuerdo unánime en el Comité. La cooperación y el acuerdo de los Miembros permanentes son esenciales para la paz del mundo. Lo que sostenemos enérgicamente es que no se puede garantizar automáticamente la unanimidad mediante un procedimiento de votación artificial. Podemos esperar obtener unanimidad solamente si se discute franca y plenamente los problemas de que se trate, de modo que ninguna nación pueda obstruir las actividades de las Naciones Unidas sin que su conducta sea objeto de crítica y examen por parte de los pueblos del mundo.

Nuestro propósito no es achacar la culpa a ninguno de los miembros del Comité por la demora que se ha producido. En efecto, no podemos hacerlo—nadie lo puede hacer con certeza—porque el Comité se ha reunido a puerta cerrada. Sus miembros se han arrogado incluso el derecho de tener una Secretaría compuesta exclusivamente de sus propios nacionales, a pesar de que en Londres la Asamblea rechazó una propuesta encaminada a que la Secretaría del Consejo de Seguridad fuera independiente de la Secretaría del Secretario General. Los representantes de los Estados Unidos de América han declarado que su país no tenía la culpa. Estamos dispuestos a creer que esta afirmación es exacta, pero no podemos juzgar basándonos simplemente en la actitud de las delegaciones, tal como se indica en el informe. Lo que nos parece claro es que una de las razones de este retraso ha sido el procedimiento adoptado. Por lo menos, ese procedimiento puede y debe ser modificado.

Me referiré ahora al informe. Como ya he dicho, la tarea confiada al Comité consistía en recomendar los principios que habrán de regir la organización de las fuerzas armadas. En opinión de la delegación australiana, estos principios tenían por objeto establecer un procedimiento de acuerdo con el cual pudiesen concertarse inmediatamente convenios especiales entre el Consejo de Seguridad y los Miembros o grupos de Miembros. Este es el criterio, el único criterio, de que disponemos para juzgar la conveniencia de tales acuerdos. Considerando los principios en su totalidad, y sin tomar en cuenta por el momento el hecho de que no se ha llegado a ningún acuerdo sobre todos ellos, ¿estaría un grupo establecido para redactar un convenio especial con un país

determinado en condiciones de preparar dicho convenio, o tendría que obtener nuevas instrucciones de este Consejo respecto de los principios básicos antes de emprender su tarea?

Con todo el respeto debido a los eminentes jefes militares que han preparado este informe, es evidente que hay muchas cuestiones sobre las cuales deben establecerse principios más precisos antes de iniciar la negociación de cualquier convenio especial. Los principios que se nos han presentado son ciertamente útiles. El Gobierno australiano puede aceptar todos los principios recomendados unánimemente siempre que se hagan algunas modificaciones de importancia secundaria en uno o dos casos. Puede igualmente aceptar uno u otro, o los dos textos propuestos respecto de los otros principios. No obstante, nos sentimos obligados a llamar la atención hacia algunos puntos que se han omitido, o que han sido examinados en términos tan generales que no pueden servir de guía al Consejo para negociar los convenios especiales, o a los Gobiernos de los Estados Miembros para evaluar sus posibles contribuciones y obligaciones. Por ejemplo, el informe no incluye ninguna propuesta definitiva acerca del efectivo total de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas, ni ninguna recomendación acerca del efectivo de las fuerzas que proporcionarían los Estados Miembros.

Las dos cuestiones esenciales que es preciso abordar en detalle son las tareas que las fuerzas de las Naciones Unidas serán llamadas a realizar y el efectivo y naturaleza de las fuerzas que se necesitarán para ejecutar esas tareas.

Todo plan militar debe comprender ante todo una definición de las tareas por realizar. Se han establecido dos principios respecto de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas, uno positivo y otro negativo. Según el primero, estas fuerzas tienen por objeto mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Carta. Según el segundo principio, no deben emplearse estas fuerzas para fines que sean incompatibles con los propósitos, principios y el espíritu de la Carta. Australia puede aceptar perfectamente estos principios, en su forma actual, pero ellos dan una indicación muy vaga acerca de las verdaderas tareas y los objetivos de estas fuerzas. Mientras no se definan claramente estas tareas, ni el Consejo, ni el Comité de Estado Mayor, ni los Gobiernos Miembros podrán proceder a elaborar un plan detallado. Al parecer, las fuerzas proporcionadas por los diferentes miembros serán agrupadas para el logro de diversos objetivos. La naturaleza de estos objetivos influirá en el tipo de instrucción que habrá de darse a las unidades componentes, como también en la composición, organización y equipo de esas fuerzas.

La definición de las tareas por realizar es también una condición esencial para calcular los efectivos de las fuerzas necesarias. En este informe se ha indicado, como principio, que la autoridad moral y el poder potencial que respaldarán cualquier decisión encaminada a emplear las fuerzas armadas de las Naciones Unidas serán considerables, y que este hecho influirá directamente en los efectivos de las fuerzas armadas necesarias. ¿Qué significa esto? Es en verdad sorprendente encontrar que el Comité (cuyos miembros examinaron probablemente este problema desde el punto de vista estrictamente militar, y lo examinaron como "expertos") insista en un impon-

derable tal como "la autoridad moral". La autoridad moral de las decisiones de la Sociedad de las Naciones resultó tener un valor muy limitado, y mi Gobierno opina firmemente que, prescindiendo de la autoridad moral que puedan tener las fuerzas, sus efectivos deben ser proporcionados a la tarea que deban realizar.

La delegación australiana nota que, según un comunicado del Comité de Estado Mayor, de fecha 2 de junio, el Comité creó una comisión especial encargada de iniciar discusiones oficiosas sobre la cuestión de los efectivos totales y la composición de las fuerzas armadas. Sin embargo, es dudoso que el Comité pueda progresar si, como base de trabajo, tiene solamente los mismos principios generales que nos han sido presentados ahora en este informe.

La actitud del Gobierno australiano, respecto de los principios generales consignados en este informe, será precisada cuando hagamos un examen detenido de ellos. No obstante, hay un principio de importancia particular sobre el cual deseo hacer algunas observaciones en este momento: el mismo principio al cual se opuso esta tarde el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Se trata de la cuestión relativa a la contribución individual que deberán hacer los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Esto es de importancia particular, porque al principio los miembros permanentes proporcionarán la mayor parte de las fuerzas armadas. En opinión del Gobierno australiano, sería absolutamente imposible en la práctica que cada uno de los miembros permanentes proporcionara fuerzas armadas de igual importancia e igual naturaleza. Es inconcebible que, porque una u otra de las grandes Potencias no posee fuerzas navales o aéreas convenientes o suficientes, tales como, por ejemplo, portaaviones, se privara a las fuerzas de las Naciones Unidas de ese tipo particular de fuerzas de combate.

La delegación australiana escuchó con interés las observaciones pertinentes hechas a este respecto por el representante de los Estados Unidos de América. Durante la discusión del Artículo 45 en San Francisco, nuestro propio representante indicó que, debido a los problemas estratégicos especiales del Pacífico, por ejemplo, podía ser sumamente deseable tener ciertas fuerzas navales y militares como también fuerzas aéreas en situación de actuar sin demora; y se comprendió que este factor debería tomarse en cuenta cuando se examinara la cuestión del grado de preparación. Por estas razones, el Gobierno australiano estima que los miembros permanentes deben hacer al principio una contribución global comparable, pero que estas contribuciones pueden diferir enormemente en lo que se refiere a los efectivos de las diferentes fuerzas componentes, ya sean terrestres, navales o aéreas.

Para terminar, desearía manifestar que las lagunas y las deficiencias que existen en los principios que examinamos actualmente deben subsanarse sin demora, a fin de que no se retrase mayormente la preparación de los convenios especiales. Durante la última guerra mundial, Australia, tanto como miembro de la comunidad británica de naciones como también como Miembro de las Naciones Unidas, hizo frente y contribuyó a solucionar muchos de los problemas que entrañaban planes y operaciones combinados. Aunque éramos Estados soberanos e independien-

tes, los resolvimos porque teníamos un propósito común y una determinación común. Nuestra experiencia nos ha dado razones para esperar que, con un objetivo común y una misma determinación, se puedan organizar fuerzas efectivas de las Naciones Unidas, a fin de proporcionar al Consejo de Seguridad un arma poderosa que pueda utilizar inmediatamente para el manteni-

miento de la paz y de la seguridad internacionales.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): En vista de la hora, creo que convendría suspender la sesión. Además, el último orador inscrito conviene en ello. Queda señalada la próxima sesión para el martes 10 de junio, a las 15 horas.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.